



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-23040288-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: "VERONICA S.A.C.I.A.E.I." - 2360-0338761/19

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0338761 año 2019, caratulado "VERONICA S.A.C.I.A.E.I."

Y RESULTANDO: A fojas 1116/1145, el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada (SEATYS) N° 2855, de fecha 25 de Abril de 2023, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma "VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I." (C.U.I.T. 30-50097982-4), en su actuación como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2016 por el ejercicio de las siguientes actividades verificadas: "*Elaboración de Productos Lácteos n.c.p.*" (Código NAIIB'99 152090 ventas a responsables inscriptos) y "*Elaboración de Productos Lácteos n.c.p.*" (Código NAIIB'99 152090-2 ventas a consumidor final).

Establece, por su artículo 4° que las diferencias adeudadas al Fisco por el contribuyente ascienden a un total de Pesos siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento veintiséis (\$ 7.472.126,00), la que deberá ser abonada conjuntamente con los accesorios establecidos en el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, T.O. 2011 correlativos anteriores, calculados a la fecha de su efectivo pago. En su artículo 5° establece que los saldos a favor del contribuyente por un monto de Pesos quinientos cincuenta y tres mil ochenta y dos con cincuenta centavos (\$553.082,50), plasmados en la Planilla de liquidación Formulario R-222 por las posiciones 04/2016 y 05/2016.

Por su artículo 6°, aplica una multa por Omisión equivalente al veintiún por ciento

(21%) del impuesto omitido por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código.

Por último, en su artículo 9º, atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del Código Fiscal, establece que resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, como asimismo por la multa aplicada e intereses que pudieran corresponder, los Señores Espiñeira Gonzalo Francisco; Espiñeira Alejandro y Espiñeira Ariel, en carácter de Presidente, Vicepresidente y Director, respectivamente.

A fojas 1150/1181, el Dr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma “VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I.” y como gestor procesal de los Señores Gonzalo Francisco Espiñeira, Alejandro Espiñeira y Ariel Espiñeira, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia interpone Recurso de Apelación en los términos de artículo 115 inciso b) del Código Fiscal.

A fojas 1228, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 1230 se deja constancia que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel C. Carballal.

A fojas 1235 se corre traslado a la Representación Fiscal por el término de treinta 30 días, con copia del recurso articulado, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal - Conf. Ley 15311 -). A fojas 1242/1252 obra el escrito de responde.

A fojas 1236/1238 lucen agregados los escritos de Ratificación de Gestión de los Sres. Gonzalo Francisco Espiñeira, Alejandro Espiñeira y Ariel Espiñeira respecto del recurso de apelación presentado por el Dr. Luis María Flores Giménez en beneficio de los mismos.

A fojas 1261, se dispone la suspensión del trámite de las actuaciones hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida mediante sentencia firme con respeto a los autos “VERONICA S.A.C.I.A.E.I. c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, Expediente CSJ 2376/2022.

A fojas 1288, se hace saber a las partes que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala 3ra., la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26).

A fojas 1297 y 1307, las partes informan el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA” causa Nº 2376/2022, la que se agrega a fojas 1301/1304.

A fojas 1305 se reanuda el trámite de las actuaciones, se provee la prueba documental y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso de apelación interpuesto, la apelante realiza una descripción de los hechos y antecedentes del caso.

Como planteo preliminar, deja sentado que las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir diferencias en el IIBB, así como para aplicar y exigir una multa, respecto del período fiscal 2016 se encontraban prescriptas a la fecha de la notificación de la Disposición Nº 5028/2022 de Inicio del Procedimiento de determinación de Oficio, por aplicación de la legislación nacional en la materia, en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, sobre las locales.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se expone la prevalencia de las normas del Código de fondo sobre las del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y resalta que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho. Menciona también los artículos 157 y 159 del Código de la materia observando que resultan contrarios a la cláusula de los códigos que establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Señala que, a los fines del cómputo del plazo para la prescripción, la “fecha del título de la obligación” es la de la presentación de cada declaración jurada mensual que origina la obligación de pago, conforme reconoce el Código Civil y Comercial. Observa que no se ha respetado lo establecido en los artículos 3956, 3986 y 3989 del Código Civil respecto a cómputo y causales de suspensión e interrupción de la prescripción.

En el siguiente punto expresa que la aplicación de la alícuota del 4% para la actividad de “Elaboración de productos lácteos n.c.p” resulta improcedente e inconstitucional en tanto se excluye a la Firma de la utilización de la alícuota reducida para la actividad industrial, por la circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Por ello considera que el artículo 27 de la Ley Tarifaria Nº 14.808 – vigente para el

período fiscal 2016 – es violatorio de los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 17, 28, 31, 75 inc 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Denuncia como ilegítimo el criterio tomado por la Agencia la circunstancia que, a pesar de realizar la misma actividad, se aplica una alícuota agravada para los contribuyentes radicados fuera de su territorio, suponiendo una efectiva vulneración a la “cláusula comercial”.

Menciona artículo 126 de la Constitución Nacional que consagra las atribuciones cuyo ejercicio está prohibido a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, por cuanto las mismas han sido establecidas para la Nación.

Observa una afectación al principio de igualdad, de razonabilidad y de supremacía constitucional. Cita jurisprudencia.

En otro orden de ideas se agravia de la aplicación de los intereses y sostiene la ausencia de mora imputable a la empresa; improcedencia de la infracción de omisión atribuida por ausencia de los elementos necesarios para la configuración de la infracción prevista en el artículo 61, primer párrafo del Código de la materia.

Por último deduce planteos respecto de la responsabilidad solidaria: conforme artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, la regulación de la naturaleza jurídica y alcance de responsabilidad de los órganos de las Sociedades resulta una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación. Agrega que el organismo fiscal no ha detallado la conducta concreta realizada para endilgar la responsabilidad solidaria pretendida, no verificándose el factor de atribución subjetiva necesaria para configurar tal responsabilidad en cabeza de los miembros del órgano de administración. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba documental en poder de la ARBA y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, señalando que el conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por V.E. en el marco de la pandemia COVID19, razón por la cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjunta al traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal de la Agencia.

Advierte que los mismos constituyen una reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido analizados oportunamente, quedando demostrada su palmaria improcedencia. Cita jurisprudencia.

Entrando al tratamiento de las quejas opuestas, deja sentado en primer lugar y con

referencia a los planteos de inconstitucionalidad efectuados, que es una cuestión vedada a la instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y mod.).

A continuación, da tratamiento a la oposición de prescripción, destacando que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia. Las normas del derecho común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal (T.O. 2011).

Realiza una interpretación del artículo 75 inc. 12) de la Constitución Nacional y remite a las ponencias realizadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial, en la que se deja clara y expresamente establecidas las atribuciones provinciales en materia de prescripción. Cita doctrina y jurisprudencia.

Pone de resalto que en materia de prescripción devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, su cómputo comienza a correr desde el 1º de Enero siguiente al año al que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

En el particular, el cómputo de la alegada prescripción del período 2016, comenzó a correr el 1º de enero de 2018, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada SEATYS N° 5028/22, que declaró el inicio del procedimiento sumarial, en fecha 26 de Agosto de 2022, es decir, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del art. 161 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). Luego, con la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 2855/23 en fecha 23 de Abril de 2023 que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o,

en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio. Cita jurisprudencia.

Tratando los agravios de fondo, específicamente en relación a la improcedencia del ajuste por aplicación de la alícuota del 4%, remite a lo expuesto por el Juez Administrativo, considerando que esa Autoridad no hizo más que aplicar las normas vigentes. También comparte lo dicho por el a quo, en honor a la brevedad, en lo concerniente a la alegada violación de la “cláusula comercial”. Cita doctrina y jurisprudencia.

Refiere a continuación a los intereses resarcitorios establecidos, destacando que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Cita jurisprudencia y aclara que la postura fiscal es la tesitura plasmada por el art. 886 del Código Civil y Comercial en cuanto establece la mora del deudor por el mero vencimiento de la obligación, más lo estipulado por el artículo 1723 del mismo cuerpo legal, concluyendo que, tratándose de dar sumas de dinero (art. 765), incumplido ello, se configura la mora automática del deudor.

En lo relativo a la sanción por omisión impuesta, señala que, habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en auto, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs. Ant.). Resalta que la figura definida en el mencionado artículo describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Asimismo, apunta que, para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados.

En cuanto a la naturaleza penal de las sanciones y la consecuente aplicación del Derecho Penal, tiene presente que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario tiene sus propias reglas, sin que deba someterse a otras figuras del derecho.

Por último, aborda los agravios referidos a la extensión de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, exponiendo que el instituto reconoce su fuente en la ley (artículos 21, 24 y 63 del Código de la materia) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo

reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Considera que la presunción prevista en la norma, se funda en el ejercicio de la administración de la Sociedad, una de cuyas funciones puede consistir en la representación legal frente a terceros, pero su inexistencia no obsta a la toma de decisiones administrativas respecto del pago del tributo, sustento tomado por la norma para establecer la atribución señalada. Las constancias de marras acreditan tal extremo sin encontrar motivo alguno que desvirtúe la idea de que el signado responsable fue quien decidió, en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la Firma.

Concluye que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme artículo 24 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que, en este estado, la Sala se encuentra llamada a resolver si la Disposición Delegada SEATYS N° 2855/23 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta ajustada a derecho. Para ello, y dado que el único reclamo de la Autoridad de Aplicación se funda en la diferencia de alícuota aplicada a la firma por carecer de establecimiento industrial radicado en la Provincia de Buenos Aires, ha de estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de abril de 2026 en los autos caratulados “Verónica S.A.C.I.A.F.E.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (Expte. N° 2376/2022), cuya copia luce incorporada a estas actuaciones.

No es casual que así sea, toda vez que fue precisamente en atención a ese proceso pendiente ante el Máximo Tribunal que, a fojas 1261, esta Sala resolvió suspender el trámite de las presentes actuaciones, a la espera de un pronunciamiento que resulta determinante para la suerte del recurso.

En este contexto, se estima oportuno recordar que la Agencia de Recaudación ajustó la alícuota declarada por "VERONICA S.A.C.I.A.E.I." para el período fiscal 2016 -correspondiente a la actividad "Elaboración de Productos Lácteos n.c.p." (Código NAIIB'99 152090)-, con el único fundamento de que su establecimiento industrial se encuentra radicado en la Provincia de Santa Fe y no en territorio bonaerense, en los términos del artículo 27 de la Ley Impositiva N° 14.808. Esa pretensión, plasmada en la Disposición N° 5028/2022 que dio inicio al procedimiento determinativo y sumarial, fue la que motivó la acción judicial y la que la Corte examinó y declaró inconstitucional.

En lo sustancial, el Tribunal Címero señaló que la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" (sentencia del 31 de octubre de 2017), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió. A partir de esa premisa, concluyó que la legislación provincial cuestionada generaba una discriminación en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, que -durante su vigencia- lesionaba el principio de igualdad (artículo 16, CN), alteraba la corriente natural del comercio (artículos 75, inciso 13, y 126, CN) e instauraba una suerte de "aduanas interiores" vedada por los artículos 9º a 12 de la Constitución Nacional, orientada a perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio (Fallos: 340:1480). En consecuencia, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del requisito de desarrollar la actividad en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires, contenido en el artículo 27 de la ley 14.808, como así también de la pretensión fiscal plasmada en la Disposición 5028/2022 de la Agencia de Recaudación.

Sentado lo anterior, la suerte del presente recurso no puede ser otra que favorable a la apelante. La Disposición Delegada SEATYS Nº 2855/23 aquí impugnada tiene como único y exclusivo pilar jurídico ese mismo ajuste de alícuota que el Máximo Tribunal ha declarado contrario a la Constitución Nacional: la aplicación de la tasa del 4% a la actividad de elaboración de productos lácteos desarrollada por la firma, fundada en la mera circunstancia de no poseer establecimiento industrial en territorio bonaerense. Removido ese sustento por la sentencia dictada por la CSJN, el acto administrativo en crisis pierde toda base normativa y deviene inválido en su integridad.

En ese contexto, el examen de las restantes cuestiones traídas a esta instancia -prescripción de las acciones del Fisco, intereses resarcitorios, multa por omisión y extensión de la responsabilidad solidaria a los miembros del órgano de administración- se torna de abstracto tratamiento. En igual sentido, esta Sala en autos "DROGUERIA DEL SUD S.A.", de fecha 22 de agosto de 2023, Registro Nº 4628, y "LILUS S.A.", de fecha 24 de mayo de 2024, Registro Nº 4719.

En mérito a todo lo expuesto, ha de hacerse lugar al recurso de apelación y revocarse en todos sus términos el acto impugnado.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma "VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I." y por los Señores Gonzalo Francisco Espiñeira, Alejandro Espiñeira y Ariel Espiñeira todos por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr.

Juan Rafael Astibia, en contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2855/23, dictada por el Departamento de Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Revocar en todos sus términos el acto apelado.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha sido planteada la cuestión por la Vocal instructora, Dra. Mariana Rodríguez, adhiero al criterio resolutivo por ella expuesto.

VOTO DE LA CDRA. MARIA FERNANDA CAMPO: En virtud de los fundamentos vertidos por la Vocal Instructora, presto mi adhesión a la solución propiciada.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma "VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I." y por los Señores Gonzalo Francisco Espiñeira, Alejandro Espiñeira y Ariel Espiñeira todos por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia, en contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2855/23, dictada por el Departamento de Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Revocar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.30 11:06:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.30 12:48:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.30 13:02:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.30 13:12:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-23041527-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: "VERONICA S.A.C.I.A.E.I." - 2360-0338761/19

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-23040288-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5070.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.30 13:16:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.30 13:16:38 -03'00'